## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 11001 31 03 050 2021 00348 00

En relación con el decreto de medidas cautelares, el Juzgado RESUELVE:

- 1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto mediante auto de 13 de diciembre de 2022 (archivo 05 Cuaderno Tribunal), proferido por la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Bogotá, que revocó el inciso 5 del auto de 13 de agosto de 2021, estableciendo que previo a fijar la caución, se debe adelantar un escrutinio sobre los requisitos de procedencia de la medida cautelar.
- 2. Aceptar el desistimiento de las medidas cautelares de suspensión del acuerdo de fusión e inscripción de la demanda en el registro mercantil de Avantel S.A.S. en reorganización, solicitado por la parte actora en el escrito visto en el archivo digital 24, sin condena en costas por no aparecer causadas.
- 3. Frente a la medida cautelar de "INSCRIPCIÓN DE DEMANDA en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad PARTNERS TELECOM COLOMBIA S.A.S." la misma se deniega por improcedente, como pasa a explicarse a continuación.

La procedencia de la medida cautelar de inscripción de demanda está circunscrita a las hipótesis contenidas en los literales a) y b), num. 1 del artículo 590 del C.G.P., esto es, que la demanda verse sobre el dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes, o cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Por tanto, la inscripción de demanda es una medida cautelar nominada, que no tiene cabida en aquellas que el legislador contempló en el literal c) num. 1 del artículo 590 del C.G.P.

Bajo ese entendido, el extremo actor pretende la inscripción de demanda como medida cautelar al interior de un proceso en el que los acreedores de las sociedades absorbidas exigen garantías para el pago de sus créditos, el cual es ajeno a las hipótesis referidas en párrafos anteriores, sin que tampoco deba ser ordenado de oficio en la forma prevista por el artículo 592 del C.G.P.

Aunque la negativa de decretar la medida cautelar de inscripción de demanda como medida innominada no ha sido un tema pacífico<sup>1</sup>, esta juzgadora acoge el criterio que en repetidas oportunidades ha esbozado la Corte Suprema de Justicia, en los siguientes términos:

"[A]tendiendo la preceptiva del artículo 590 del Código General del Proceso, literal c), cuando autoriza "(...) cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio (...)", implica entender que se está refiriendo a las atípicas, diferentes a las señaladas en los literales a) y b), las cuales sí están previstas legalmente para casos concretos; de consiguiente, los requisitos establecidos para el decreto de las innominadas no pueden ser extensivos para aquéllas existentes con categorización e identidades propias (inscripción de la demanda, embargo y secuestro); amén de la clara autonomía que dimana del

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> En efecto, en algunas oportunidades, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá ha considerado que el juez en procesos declarativos si puede decretar medidas típicas y atípicas con fundamento en el literal c) del numeral 1 del artículo 590 del C.G.P. En este sentido puede consultarse la sentencia de 13 de agosto de 2019. M.P. MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ.

numeral 1° del art. 590 del C. G. del P, en relación con cada uno de los literales: a), b) y c)."<sup>2</sup>

"Innominadas, significa sin "nomen", no nominadas, las que carecen de nombre, por tanto, no pueden considerarse innominadas a las que tienen designación específica como lo expresa la Real Academia Española - RAE - "(...) Innominado(a): Que no tiene nombre especial (...).

(...) Ciertamente, el ordenamiento jurídico, consagra, como antes se expuso, un régimen especial para la "inscripción de la demanda", previendo taxativamente los casos en los cuales procede, su alcance y efectos y otro distinto para las cautelas innominadas, imponiendo para su decreto, la petición puntual del extremo interesado y un juicio minucioso del funcionario de conocimiento, en relación con la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida.

Así las cosas, es clara la irregularidad enrostrada a la decisión del tribunal, pues esa autoridad estimó que dentro de las medidas innominadas podía incluirse, sin dificultades, la inscripción de la demanda, lo cual revela que relegó las diferencias entre las clases de cautelas atrás referenciadas (...)"<sup>3</sup>.

Sin perjuicio de lo anterior, para abundar en razones que impiden su decreto, se precisa que la medida cautelar de inscripción de demanda procede en litigios declarativos sobre bienes sujetos a registro propiedad del demandado, en tanto que el actor solicitó la inscripción de demanda en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad Partners Telecom Colombia S.A.S., sin especificar los bienes sujetos a registro sobre los cuales pedía que la medida recayera.

Sobre el particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia recordó que "la inscripción de la demanda sólo puede pesar sobre bienes del demandado sujetos a registro, los que, no está de más decirlo, deben determinarse con precisión, con arreglo a lo pontificado por el inciso final del art. 76 del C. de P. C. [hoy inciso final del canon 83 del Código General del Proceso] La matrícula mercantil de la persona jurídica accionada, que fue lo afectado en atención a la súplica del demandante, no constituye, ni de cerca, un bien, como sí lo son, por ejemplo, sus establecimientos de comercio, llámense sucursales o agencias (arts. 263 y 264 del Código de Comercio), con todos los elementos que los integran como unidades económicas (art. 516 ibid.), incluyéndose dentro de éstos el nombre comercial, que como propiedad industrial que es, no es más que un bien, que se ha de diferenciar del nombre legal o atributo de la personalidad que es un derecho cuya mutación no está sujeta a registro mercantil y que recibe el mote de razón o denominación social según sea su forma de composición, atendiendo al tipo societario de que se trate (arts. 303 y 373 ibíd.)"<sup>4</sup>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PILAR JIMÉNEZ ARDILA JUEZ

(4)

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. STC4557-2021. M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. STC15244-2019. M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Sentencia STC12573-2014 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, citada en sentencia de 13 de febrero de 2019 proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá. Rad. 11001310302420170061601

Firmado Por:
Pilar Jimenez Ardila
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 050
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ed2b30675e2686b2671764cd214309eefb09912d5e4adcb092c3abdf0121183**Documento generado en 09/06/2023 04:54:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica